



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 29 DE JUNIO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio**CP. Marcelo de los Santos Fraga**

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, S.L.P., Jorge Terán Juárez, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión extraordinaria de fecha 16 de junio del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Tránsito del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, lo **Promulgo** para su debido cumplimiento, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. JORGE TERAN JUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

El que suscribe C. Lic. Víctor Manuel Palomares Tejeda, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

Certifico

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrado el día 16 de junio del año dos mil seis, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. Foy Fe.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA
Secretario General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º. Las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO son de orden público, interés social y observancia general. Determinan las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio; con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del mismo ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito.

El servicio de tránsito, dentro de la jurisdicción del municipio, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado la ley de tránsito y transporte, su reglamento, lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 2º. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, a través de la dirección de seguridad pública y tránsito Municipal.

ARTICULO 3º. Son autoridades competentes en materia de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores
- III. Síndicos
- IV. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- V. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 4º. El personal adscrito a la dirección forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza. Sus relaciones laborales se regirán por lo señalado en las disposiciones siguientes.

- I. El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas. Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas y sus relaciones laborales se regirán por la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios; y
- II. Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

ARTICULO 5º. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por.

- I. Agentes. los servidores públicos adscritos a la dirección;
- II. Dirección. subdirección general de tránsito;

- III. Infracción. La sanción por incumplimiento, omisión o desacato al presente reglamento, la cual deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal;
- IV. Amonestación de cortesía. Es la atención u orientación verbal realizada por los agentes al conductor, sin convertirla en sanción;
- V. Peatón. persona que transita a pie por la vía pública;
- VI. Peso bruto vehicular. Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificados por el fabricante;
- VII. Tránsito. acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
- VIII. Terminal. Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público;
- IX. Vías Públicas: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio;
- X. Carril de circulación es el espacio generalmente imaginario que divide un arroyo de circulación en paralelas a las guarniciones con anchos diversos suficientes para la circulación de un vehículo;
- XI. Camellón es el espacio destinado para la circulación de vehículos que dividen una calle en dos arroyos, generalmente se secciona al desembocar a un crucero;
- XII. Guarnición es el margen separador entre el arroyo de circulación y la banqueta; y
- XIII. Calle se compone de arroyo o arroyos para la separación de vehículos, carriles que en forma imaginaria la dividen en su largo, guarniciones y banquetas, camellón o camellones.

TITULO SEGUNDO PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

CAPITULO I PEATONES

ARTICULO 6º. Los peatones gozarán de los siguientes derechos.

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes;
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación de los agentes de proporcionar información que se le solicite sobre el señalamiento vial, la ubicación de calles y las normas que regulan el tránsito de personas o como de cosas;
- V. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de 10 años, a los adultos mayores y a personas con capacidades diferentes para cruzar las calles gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los mayores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruce;
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones donde no exista señalamiento o agentes; los conductores harán alto parcial para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de circulación; y
 - a) Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos;
 - b) Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones;
 - c) En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de las vías de circulación opuesta; y
- VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso a los peatones; y
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar las vías publicas;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar las vías publicas dotadas para ello;
- V. No circular diagonalmente en los cruceros;
- VI. Evitar cruzar frente a vehículos de transporte publico de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Evitar cruzar una intersección o abordar un vehículo invadiendo el arroyo de circulación, hasta en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o anuncie la llegada del vehículo;
- VIII. Los peatones no deberán cruzar en forma intempestiva la superficie de rodamiento;
- IX. Los peatones menores de edad que caminen en la vía pública, deberán ser acompañados por una persona adulta que cuide de su seguridad;
- X. Los peatones adultos mayores disminuidos en sus facultades físicas, deberán ser acompañados para caminar en la vía pública por una persona adulta que cuide de su seguridad; y,
- XI. En los cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán de cruzar únicamente cuando se haya cerciorado de que pueden hacerlo con seguridad.

ARTICULO 8º. Las banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

La dirección determinara las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones en los horarios precisados.

Las aceras de la vía pública solo podrán ser usadas para el tránsito de peatones, con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 7º. Al cruzar la vía pública los peatones deberán observar las siguientes previsiones.

- I. Transitar sin invadir la superficie de rodamiento de vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, salvo para cruzar cuando el ciclo del semáforo lo permita;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de las vías públicas por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

SECCION SEGUNDA ESCOLARES

ARTICULO 9º. Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados por la dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliaran a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce del tránsito seguro de los escolares.

Para ser promotor de seguridad vial, se deberá contar con los requisitos contemplados por este reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTICULO 10. Los conductores de vehículos están obligados a.

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía publica realizando maniobras de asenso y descenso de escolares; y.
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

ARTICULO 11. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar realicen el asenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía publica.

En caso de conflictos viales, dichos lugares serán determinados por la dirección en las inmediaciones de los planteles.

ARTICULO 12. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de asenso y descenso, deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPITULO III NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 13. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, adultos mayores y personas con discapacidad, gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozaran del derecho de paso en relación a los vehículos;
- II. Cuando haciendo uso de la señal de semáforo un adulto mayor, persona con capacidad diferente o niño, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta que estos terminen de cruzar con seguridad;
- III. Serán auxiliados por agentes o peatones para cruzar las bocacalles.
- IV. En los estacionamientos públicos y privados las personas con capacidades diferentes gozaran del 10% de los cajones de servicio.

ARTICULO 14. Los padres o tutores de los niños menores de seis años o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impidan el tránsito seguro en la vía publica, se impedirán que transiten sin un acompañante que cuide de su seguridad y será responsabilidad de los padres o tutores.

ARTICULO 15. Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio para uso preferencial de las personas con capacidades diferentes, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

ARTICULO 16. Los niños de preescolar, primaria y secundaria gozaran del derecho de paso individual o de grupo en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles solo se realizara en los lugares autorizados por la dirección.

ARTICULO 17. Los agentes tomara las medidas necesarias cuando un adulto mayor transite por las aceras o cruce las calles.

ARTICULO 18. Además de cumplir las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, la dirección deberá.

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyen o estorben las zonas de ascenso y descenso, a demás de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con capacidades diferentes;
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas con capacidades diferentes sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios; y
- V. Sancionará aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes y adultos mayores a sus unidades.

TITULO TERCERO VEHICULOS

CAPITULO I CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 19. Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican:

- I. Por su Peso; y
- II. Por el Servicio al que están destinados.

ARTICULO 20. Por su peso, los vehículos se consideran.

- I. Ligeros, hasta 3,500 kilogramos peso bruto vehicular, entre otros están:
 1. Bicicletas y triciclos.
 2. Motocicletas o motonetas.
 3. Automóviles.
 4. Camiones.
 5. Remolques.

II. Pesados con más de 3,500 kilogramos peso bruto vehicular, entre otros.

b) Pesados:

1. Autobuses.

2. Camiones de dos o más ejes.

3. Tractocamiones.

4. Vehículos especializados.

5. Remolques y semiremolques.

ARTICULO 21. En función de Servicio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

I Particular. Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales o poseedores

II Público. Aquellos de pasajeros o carga, que operen mediante cobro de tarifas autorizadas por concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la federación, al estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público para estatal o desconcentrado, destinado a un servicio público, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Transporte del Estado.

III De demostración.

IV Y para los fines de este Reglamento se subdividen en Mercantiles. Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, están preponderantemente destinados a:

- a) Al servicio de una negociación mercantil;
- b) Constituyen instrumento de trabajo; y,
- c) Al transporte de empleados, escolares.

V De emergencia. aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

CAPITULO II CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 22. Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto.

Tratándose de vehículo de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos, deberán contar con la autorización específica, los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente el territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la docu-

mentación correspondiente su legal estancia en el territorio municipal.

Los remolques, semiremolques motocicletas, motonetas, Bicimotos y bicicletas, solo requerirán de una placa para transitar.

ARTICULO 23. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior.

I. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior, y a falta de esta en el parabrisas; y

II. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad; en caso contrario, es obligación del propietario reponerlas.

ARTICULO 24. En los casos de extravíos o robo de placas o tarjetas de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo deberá solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 25. El propietario de un vehículo, que cambie su domicilio o transfiera su propiedad, deberá notificarlo por escrito a la dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cambio.

El adquiriente deberá acudir ante la dependencia responsable del gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en plazo no mayor de 30 días hábiles, con el fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquiriente será considerado responsable solidario con respecto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo y si este no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le será cobradas al nuevo propietario.

ARTICULO 26. Para dar de baja a un vehículo será necesario tramitar, sin costo para el interesado un certificado de no adeudos ante la dirección.

ARTICULO 27. Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar en el municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se en-

cuentren internados legalmente en el país; El conductor deberá cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

CAPITULO III EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 28. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar con al menos los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

- I. Cinturones de seguridad, para todos los ocupantes;
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizara en los casos de avisos y emergencia;
- III. Tener velocímetro en buen estado y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna;
- IV. Contar con doble sistema de frenado de pie y manual en perfectas condiciones;
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones optimas de funcionamiento;
- VI. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo que permitan al conductor observar la circulación;
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia;
- VIII. Contar con extinguidor, llanta de refacción y herramienta básica;
- IX. En caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina; en los vehículos de pasajeros se incluirá además de un espejo en la puerta trasera, para ver descender el pasaje;
- X. Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la dirección; y
- XI. Sillas porta-infante, en su caso.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTICULO 29. Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTICULO 30. Queda prohibido que los vehículos porten objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Queda prohibido colocar en el tablero de todo vehículo frente al conductor, televisión, vídeo o cualquier otro aparato que distraiga su atención.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTICULO 31. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros delanteros necesarios que emitan luz blanca y de los mecanismos para el cambio de su intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, al menos de que la antigüedad del modelo no las incluyan.

- I. Luces indicadores de freno en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente para emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior; y,
- VII. Luces de reserva.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTICULO 32. Los remolques y semiremolques deberán estar provistos, en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos y de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenado sean visibles de la parte posterior del último vehículo.

ARTICULO 33. Queda estrictamente prohibido en todos los vehículos, la instalación y usos de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, los destinados al abanderamiento de vehículos con dimensiones especiales, (clubes de servicio y radio auxilio) y aquellos que la dirección autorice.

ARTICULO 34. Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas por un faro delantero de una sola intensidad de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

Las Bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado.

- I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces alta y baja; y,
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTICULO 35. Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la situación de cualquiera de las que se encuentren rodando. Estos vehículos deben portar la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas, deformaciones ó roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

ARTICULO 36. Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la dirección realizara permanentemente la vigilancia a los vehículos que transiten en el municipio, con el fin de cuantificar las condiciones de seguridad y recomendar, en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

ARTICULO 37. Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la dirección podrá exigir que cumplan estos requisitos en un plazo que no exceda de cuarenta días naturales.

De no satisfacer dichos requisitos, la dirección procederá a la ampliación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos del servicio publico, se detendrá la unidad enviando oficio a la dependencia responsable del gobierno del estado, señalando las irregularidades detectadas y pidiendo la revocación de la concesión o el permiso, hasta que no sean reparadas.

CAPITULO IV

MEDIDAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 38. Cada seis meses, los vehículos automotores que estén registrados en el padrón del municipio deberán ser sometidos a una prueba de emisión de contaminantes, en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente. En tales centros deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTICULO 39. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que estos exceden los límites permisibles, el propietario deberá hacer las reparaciones necesarias a su vehículo, con el fin de que se satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTICULO 40. Los propietarios de vehículos que circulan en el municipio y no tengan la verificación de emisiones contami-

nantes o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

ARTICULO 41. Es obligación de los conductores de vehículos automotores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulan en el municipio serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecia que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario, pagará la constancia y la sanción correspondiente.

ARTICULO 42. Queda prohibido a toda persona;

- I. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable solidario el conductor del vehículo;
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas respectivas;
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligroso en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta o por las autoridades competentes;
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin tener el permiso municipal correspondiente o rebasando los decibeles de audición permitidos;

TITULO CUARTO

LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPITULO I

EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR.

ARTICULO 43. El conductor de un vehículo que circule por el territorio del municipio incluyendo congregaciones y demás centros de población, así como los caminos y carreteras de interconexión esta obligado a llevar consigo la licencia vigente, de acuerdo con lo que establece el artículo 47 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, expedida por la autoridad competente.

Es obligación de los conductores mostrar su licencia al personal de la Dirección, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

ARTICULO 44. De acuerdo con la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera.

- I. Automovilista. Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;
- II. Chofer (A y B). Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como de los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares;
- III. Motociclistas. persona que conduzca motocicleta; y
- IV. La autorización a dichas licencias será de acuerdo a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, vigente.

TITULO QUINTO SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

CAPITULO I SIMBOLOGIA DE TRÁNSITO

ARTICULO 45. La construcción, la colocación, las características y la ubicación en general de todo lo relacionado con señales y disposiciones para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la secretaría de comunicaciones y transportes, así como de las disposiciones que para el efecto la dirección expida internamente y de conformidad con la ingeniería de tránsito.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicara la responsabilidad para el infractor.

ARTICULO 46. Para regular el tránsito en la vía pública, la dirección utilizara bollas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en él limite de la acera inmediata al arroyo de circulación. Los conductores o peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas y en general todos los accesorios de señalamiento horizontal.

Las isletas ubicadas en los cruces, en las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, bollas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 47. Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública que interfiera o haga peligrar el tránsito, esta obligado a instalar dispositivos visibles de día y de noche, auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la cual nunca será inferior a 50 metros.

ARTICULO 48. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible por medio de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente.

- I. Alto. Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía;

- a) En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce, respetando el área para cruce de peatones; y
- b) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía en forma transversal.

- II. Siga. cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia alguna vía;

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida.

- III. Preventiva. cuando el agente se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos, si esta se verifica en dos sentidos;

- a) En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque esta a punto de hacerse de siga a alto;
- b) Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso; y
- c) Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y le siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha; a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de circulación.

- IV. Alto general. cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

- V. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato de la forma siguiente:

- a) Alto. Un toque corto;
- b) Siga. Dos toques cortos; y
- c) Alto general. Un toque largo.

En las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

**CAPITULO II
SEMAFOROS**

ARTICULO 49. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en actitud de caminar y de colores blanco, o ámbar y verde los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en actitud inmóvil y de color rojo, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana en actitud de caminar e intermitente y de colores blanco y verde, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya iniciaron o detenerse si no lo ha hecho.

ARTICULO 50. Los peatones y conductores de vehículos deberán de obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos deberán avanzar; en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones estos avanzaran con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o cuando detenerlo implique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos, el conductor completara el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta marca deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones;
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando un foco de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos y barreras instaladas en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por los peatones.

ARTICULO 51. Las señales de tránsito se clasifican en humanas, horizontales, verticales, eléctricas, preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes.

- I. Preventivas. tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía publica. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo y caracteres negros;
- II. Restrictivas. tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco y caracteres negro y rojo, excepto la de alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; y,
- III. Informativas. tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles, carreteras, colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación; y fondo azul si son señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicara responsabilidad para el infractor.

**TITULO SEPTIMO
TRÁNSITO EN LA VIA PÚBLICA****CAPITULO I
CLASIFICACIÓN DE LAS VIAS PÚBLICAS**

ARTICULO 52. La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en.

- I.- Vías primarias:
 - a) Bulevares;

- b) Avenidas; y,
- c) Calzadas.

II. Vías secundarias:

- a) Calle residencial; y,
- b) Calle industrial.

III. Calle local:

- a) Callejón;
- b) Privada;
- c) Peatonal;
- d) Pasaje; y,
- e) Andador.

IV. Áreas de transferencia:

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como.

- a) Estacionamientos;
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- c) Paraderos; y,
- d) Caminos rurales.
- e) Otras estaciones.

CAPITULO II CIRCULACION EN GENERAL DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 53. Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y las señales para el control de tránsito y demás normas legales aplicables.

ARTICULO 54. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTICULO 55. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas.

ARTICULO 56. Sé prohíbe la circulación en sentido contrario; solo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias y los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, bomberos y seguridad pública.

ARTICULO 57. La velocidad máxima permitida en la zona urbana será.

- I. De 40 kilómetros por hora, salvo un señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón;
- II. De 20 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas;

- III. De 15 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados; y

La dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Para efectos de este artículo, se entiende por exceso de velocidad cuando se rebasan los límites de velocidad en un tramo y se puede comprobar de la siguiente manera con radar, con odómetro del carro o moto radio patrulla o con la medición de huellas de frenado dejadas en el piso.

La velocidad inmoderada se presenta cuando se rebasan los límites de seguridad dependiendo de factores climatológicos, humanos, vehiculares o de las condiciones del camino. La velocidad inmoderada se puede comprobar de acuerdo a la intensidad de huellas de impacto, trayectoria y posición final de los vehículos.

ARTICULO 58. Las caravanas, las manifestaciones, las peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en el territorio del municipio, podrán utilizar las vialidades a que se refiere al artículo 52 del presente reglamento, salvo las vías que están comprendidas dentro del perímetro del Centro del Municipio.

ARTICULO 59. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, se sujetarán a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación cuando menos de 72 horas.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptarán medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías.

ARTICULO 60. Se prohíbe la circulación de vehículos que desprendan materiales contaminantes, olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, así como de los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTICULO 61. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis y Minibuses deberán circular en los honorarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Queda estrictamente prohibido el sitio de taxis en el Centro del Municipio, el ascenso y el descenso de este servicio solo se harán en los lugares expresamente autorizados.

Se sancionara al conductor del servicio de transporte público de pasajeros, como autobuses, transporte ejidal, Minibuses, transporte escolar y taxis por el asenso y descenso de pasaje en los lugares no autorizados.

ARTICULO 62. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Ayuntamiento, haciéndolo siempre por el carril derecho. Asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Los propietarios o conductores de estos vehículos deberán obtener de la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga, el cual deberá estar foliado y señalar el horario autorizado para la realización de dichas maniobras, previo pago de las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 63. Sé prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga, cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en mas de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no este debidamente sujeta con los amarres necesarios y su respectivo abanderamiento.

ARTICULO 64. Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que determine la dirección.

ARTICULO 65. En las vías públicas tiene preferencia de paso los vehículos del cuerpo de bomberos, los de seguridad pública, cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida, las ambulancias, los convoyes militares y el ferrocarril.

Los conductores deberán abstenerse de seguir a los vehículos de emergencia y de detenerse o estacionarse a una distancia tal que arriesgue o entorpezca la actividad del personal de auxilio, limitándose a disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

ARTICULO 66. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha, si al hacerlo se obstruye la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

ARTICULO 67. En las glorietas donde la circulación no esta controlada por semáforos, los conductores que entren deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTICULO 68. En los cruceros donde no haya semáforo, señales informativas o que no estén controlados por un agente, se observaran las siguientes disposiciones.

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total o parcial y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultanea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse al paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y,
- III. Cuando una de las vías que convergen en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTICULO 69. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

- I. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasara con precaución utilizando la direccional correspondiente; y
- II. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTICULO 70. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar del derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTICULO 71. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar por la izquierda observará las siguientes reglas.

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciaba su intención con la direccional, o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y cuando haya alcan-

zado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

- III. El conductor de un vehículo que va ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar al carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 72. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido y esta circunstancia haga necesario transitar por la izquierda de la misma;

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida;

- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y
- IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTICULO 73. Queda prohibido al conductor de un vehículo que rebasa a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos.

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Cuando la raya central en el pavimento sea continua; y,
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra para rebasar.

ARTICULO 74. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse solo para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTICULO 75. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerlo, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo extendiendo horizontalmente por el lado izquierdo del vehículo;

En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor y las del propio vehículo;

II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes; y,

III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendiendo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendiendo hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

ARTICULO 76. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente;

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y,

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen por la calle a la que e incorporen.

ARTICULO 77. La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; si la amplitud del crucero y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; en ambos casos el conductor deberá proceder de la siguiente manera.

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso; y,
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor debe, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTICULO 78. El conductor de un vehículo podrá hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTICULO 79. Durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTICULO 80. Los conductores de motocicletas podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones.

- I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando además del conductor viaje otra persona o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía y el conductor debe tener cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de los vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado;
- VI. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- IX. Señalarán con anticipación cuando vayan a realizar una vuelta; y,
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; Tampoco deben transportar tanques de gas o garrafones de vidrio.

ARTICULO 81. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores.

- I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno, incluyendo teléfono en cualquiera de sus modalidades;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, en buen estado, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido, rebasando los decibeles marcados por la ley;
- VII. Respetar el carril derecho de circulación y el carril exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como para los demás usuarios de la vía pública;

- | | |
|---|---|
| <p>XI. Extremar las precauciones respecto a los peatones, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al atravesar para cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o la derecha, al circular en reserva o cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia;</p> <p>XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril;</p> <p>XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, el permiso o la autorización respectiva;</p> <p>XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;</p> <p>XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos de verificación establecidos para evitar la contaminación ambiental;</p> <p>XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;</p> <p>XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;</p> <p>XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores, o fumar en le área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo;</p> <p>XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;</p> <p>XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;</p> <p>XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y,</p> <p>XXII. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.</p> | <p>IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras estarán dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;</p> <p>V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y,</p> <p>VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.</p> <p>Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en un área de la vía pública autorizada para tal efecto, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.</p> <p>En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.</p> |
|---|---|

ARTICULO 83. Sé prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares.

- | |
|---|
| <p>I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;</p> <p>II. En más de una fila;</p> <p>III. Frente a una entrada de vehículos;</p> <p>IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;</p> <p>V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;</p> <p>VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesorios o salidas;</p> <p>VII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;</p> <p>VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel, tanto de automóviles como de peatones;</p> <p>IX. A menos de 10 metros del riel más cercano a un cruce ferroviario;</p> <p>X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;</p> <p>XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;</p> |
|---|

CAPITULO III

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 82. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas.

- | |
|---|
| <p>I. El vehículo, cualquiera que sea, quedara orientado en el sentido de la circulación;</p> <p>II. En zona urbana, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedaran a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de la orilla de dicha acera;</p> <p>III. En zona suburbana, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;</p> |
|---|

- | | | |
|--------|---|---|
| XII. | En las áreas de cruce de peatones marcadas en el pavimento; | ARTICULO 88. Queda prohibido simular una falla mecánica, con el fin de estacionarse temporalmente. |
| XIII. | En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente; | Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejen una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. |
| XIV. | En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad; | En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente. |
| XV. | En sentido contrario al carril de circulación; | I. Si la vía es de un solo sentido, se colocara un dispositivo 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocara además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo; |
| XVI. | En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros; | II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros de lugar obstruido; |
| XVII. | Frente a establecimientos bancarios que manejen valores; | III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que esta ocupando el vehículo; y |
| XVIII. | Frente a tomas de agua para bomberos; | IV. Por la noche deberán hacerlos con dispositivos luminosos. |
| XIX. | Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes; | |
| XX. | En zonas o vías publicas en donde exista señalamiento para este efecto; | |
| XXI. | En los costados derechos de las calles de un solo sentido; y, | |
| XXII. | En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse. | |

ARTICULO 84. Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la compraventa o renta de vehículos automotores. Así como dejar estacionado un vehículo por mas de 30 días en el mismo sitio.

ARTICULO 85. El Ayuntamiento deberá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTICULO 86. Queda prohibido poner objetos en las aceras o banquetas, apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTICULO 87. Cuando por descompostura o falta mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados.

Los automovilistas deberán tener su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo automóvil se detenga por la falta de combustible en las arterias principales.

ARTICULO 89. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto; podrán utilizar las vías públicas para este objeto, o estacionamiento de estas unidades los agentes deberán retirarlos y aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 90. Es facultad de la Dirección autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no se afecte el interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

Cuando la violación de este precepto genere algún accidente de tránsito implicara responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO IV SECTORES DE TRÁNSITO

ARTICULO 91. El territorio del municipio, en lo relativo a tránsito, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

ARTICULO 92. El Centro del municipio tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

- I. Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro, se restringen las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 07:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección; y
- II. En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpieza, conservación, riego, remodelación, pintura o similares se realizarán preferentemente de las 22.00 horas a las 07.00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección.

ARTICULO 93. Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas del Municipio, transitar a una velocidad mas baja de la señalado como mínima, de tal forma que se entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del transporte o de la visibilidad.

ARTICULO 94. Las restricciones de tránsito en los diversos puntos del municipio se indicaran mediante señalamientos visibles, tanto para automovilistas como peatones.

ARTICULO 95. Los vehículos de paso preferencial como son los de bomberos, los policiacos, los de socorro o de auxilio podrán circular en áreas peatonales, siempre y cuando en un caso de extrema urgencia y los hagan con la sirena o torreta luminosa encendida; Incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales, tomando siempre las precauciones debidas.

ARTICULO 96. Previo estudio de la Dirección y en coordinación con las autoridades federales y estatales de transporte, podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro y en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

ARTICULO 97. En las áreas habitacionales, el transporte urbano solo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo, tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia; para lograr lo anterior, la autoridad municipal correspondiente deberá ser muy cuidadosa en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales, de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y en el Reglamento de Construcción del Municipio, previendo en todo momento que imposibiliten su acceso.

**TITULO SEPTIMO
SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO
DE PASAJEROS Y CARGA**

**CAPITULO I
TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**

ARTICULO 98. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser respetados invariablemente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

ARTICULO 99. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que expida la autoridad correspondiente; esta deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, la ruta y el número telefónico para quejas.

ARTICULO 100. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTICULO 101. Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá del dictamen técnico de la Dirección.

La Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos en todos los casos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como Terminal.

ARTICULO 102. Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidentes o decompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los chóferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agredan o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar ante la dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

ARTICULO 103. Las terminales de los vehículos que presenten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, con el fin de determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.

ARTICULO 104. En los sitios y terminales de vehículos que presenten servicios público y transporte de pasajeros, se observarán las siguientes obligaciones.

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos
- III. No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y,
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTICULO 105. La Dirección podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o Terminal de vehículos que presenten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público o obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causa de interés público; y,
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

ARTICULO 106. La Dirección determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTICULO 107. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía.

ARTICULO 108. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

CAPITULO II TRANSPORTES DE CARGA

ARTICULO 109. Se entiende por transporte de carga el destinado a trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTICULO 110. El servicio de sitios de camiones de carga se prestara preferentemente dentro de los límites urbanos; su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo, mediante tarifa

autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale la Dirección.

ARTICULO 111. El servicio público de transporte de carga ligera consiste en trasladar en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestara preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en la vía pública. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTICULO 112. El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los vehículos los (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

ARTICULO 113. El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimentos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

ARTICULO 114. Los vehículos particulares podrán transportar el menaje de casa y los artículos de uso domestico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para hacerlo.

Los vehículos de pasajeros que sean particulares mercantiles o públicos, tampoco requerían permiso para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que esta sea.

ARTICULO 115. Los vehículos de carga mercantiles o públicos clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil por accidente y por los daños que puedan ocasionar a terceros.

ARTICULO 116. La Dirección esta facultada para restringir y sujetar a honorarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos y mercantiles, con o sin carga. Las rutas y honorarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares u horarios apropiados.

ARTICULO 117. Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta.

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en mas de un metro y medio;
- III. Pongan en peligro a personas, o bien, cuando sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, grava o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- VII. No vaya debidamente sujeta al vehículo a través de cables, lonas y demás accesorios asegurarla;
- VIII. Se derrame o esparza en la vía pública; y,
- IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o cuando no cumpla con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección.

ARTICULO 118. En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor que 17,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la dirección el permiso correspondiente, el cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTICULO 119. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTICULO 120. El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

- I En estos vehículos deberá llevarse la autorización específica, la debida documentación de los citados materia-

les, sustancias o residuos, y la carta de embarque reglamentaria;

- II Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados peligro inflamable, peligro explosivo o cualquier otro, según sea el caso;
- III Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente; y
- IV El momento del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas, de acuerdo con el tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTICULO 121. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera mas de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos, solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes. Ejemplo; Repartidores de agua embotellada y de gas.

TITULO OCTAVO EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

CAPITULO I EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 122. La dirección se coordinara con las dependencias y entidades de la administración federal, estatal y municipal, con el fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y educación vial.

ARTICULO 123. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas para crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse primordialmente a los siguientes sectores de la población.

- I A los alumnos de educación preescolar, básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;

- | | | |
|------|--|--|
| II. | A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir; | nar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores. |
| III. | A los conductores infractores del presente reglamento; | Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere la autorización de la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes. La autorización deberá renovarse anualmente. |
| IV. | A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana; | |
| V. | A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular; | Además, estas escuelas deberán cumplir con todos aquellos requisitos exigidos por el reglamento municipal que regula el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios. |
| VI. | A los ciclistas; y, | |
| VII. | A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. | ARTICULO 128. Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requiere que él solicite cumpla con los siguientes requisitos. |

A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTICULO 124. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos.

- | | | |
|------|--|---|
| I. | Vialidad; | I. Nombre y dirección del solicitante; |
| II. | Normas fundamentales para el peatón; | II. Lugar donde se pretende establecer la escuela; |
| III. | Normas fundamentales para el conductor; | III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios; |
| IV. | Prevención de accidentes; | IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros; |
| V. | Señales preventivas, restrictivas o informativas; y, | V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determinen la dirección; |
| VI. | Conocimientos fundamentales de este reglamento. | VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la dirección; y, |
| | La Dirección utilizará videos y otros medios didácticos que faciliten la educación vial. | VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables. |

ARTICULO 125. La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, procurara coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de pensionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

ARTICULO 126. Con la finalidad de fortalecer la educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección se coordinara con las autoridades competentes y celebrara acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO II ESCUELAS DE MANEJO

ARTICULO 127. Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de propor-

cionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

ARTICULO 129. Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente, deberán presentar bimestralmente a la dirección una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica, dándole preferencia a esta última. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del este reglamento; al final del curso, tiene que aplicar un examen escrito. La escala aprobatoria será de seis a diez, con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso de quien lo haya reprobado; si alguien lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo. La Dirección vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

ARTICULO 130. Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la

cual le servirá para que se le expida la licencia de manejo correspondiente.

TITULO NOVENO ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPITULO I ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 131. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito pueden ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección, con el parte de accidente, podrán al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

ARTICULO 132. En los casos de conductores implicados en un accidente, se observara lo siguiente.

- I. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;
- II. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;

El conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que sé de aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes.

- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para reiterar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de estas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 133. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía

pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, sin implicar riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTICULO 134. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera.

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, solicitando la no intervención de la autoridad de tránsito. De no ser así, se sujetaran al dictamen que al respecto elabore la Dirección. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnara al agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados; y
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

CAPITULO II PARTES DE ACCIDENTE Y CONVENIOS

ARTICULO 135. Cuando en un accidente de tránsito resultan únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de tránsito procurara que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños. Si alguna persona resulta lesionada, se dará parte al Ministerio Público.

ARTICULO 136. En caso de que la persona haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de esta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPITULO XII SANCIONES

ARTICULO 137. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionara, de acuerdo a la falta cometida, con una multa. El propietario del vehículo es responsable solidario del pago de la multa. Las multas corresponden al importe de días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, conforme a la siguiente clasificación:

FALTAS		SANCIONES
i. Sistema de luces		
a)	Uso de torretas no autorizadas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia.	20 días
b)	Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúas.	20 días
c)	Falta de luz en un faro	4 días
d)	Falta de luz en ambos faros.	4 días
e)	Falta de luz en la placa posterior	10 días
g)	Falta de luz Posterior	4 días
h)	Falta de luz en bicicleta	4 días
i)	Falta de luz en motocicleta.	4 días
j)	No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento de otro conductor.	4 días
k)	Utilizar luces no reglamentarias.	4 días
l)	Circular con luces apagadas.	4 días
ll)	Circular con faros de niebla encendidos sin objeto.	6 días

II. Accidentes		
a)	Accidente leve	10 días
b)	Accidente por alcance	10 días
c)	Accidente por alcance dañando a dos o mas vehículos	20 días
d)	Maniobras que puedan ocasionar accidente	10 días
e)	Causar daños materiales.	10 días
f)	Derribar personas con vehículos en movimiento.	10 días
g)	Causando herido (s).	20 días
h)	Causando muerte (s).	100 días
i)	Si hay abandono de la (s) víctima (s).	10 días
j)	Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causale daño.	20 días
l)	Insulto o amenazar a autoridades de Tránsito.	6 días
ll)	Intento de fuga.	10 días
m)	Transportar cargas sin permiso correspondiente.	
n)	Atropellar a una persona con bicicleta.	10 días
ñ)	No dar aviso de accidente.	10 días
o)	Abandono de vehículo por accidente.	15 días

III. Servicio publico no autorizado y permisos.		
a)	Hacer servicio público con placas particulares.	30 días
b)	Hacer servicio público local con placas federales.	30 días.
c)	Falta de permiso de la carga.	10 días.
d)	Transportar explosivos sin abanderamiento.	500 días.
e)	Transportar explosivos o substancias peligrosas contaminantes sin autorización	500 días
f)	Exceso de carga o derramándola; no peligrosa	20 días
g)	Exceso de carga peligrosa o derramándola;	100 días
h)	Hacer maniobra de carga y descarga fuera de los horarios autorizados y sin contar con el permiso correspondiente.	20 días
i)	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor.	5 días.
j)	Falta de permiso para carga particular.	20 días
k)	Falta de banderolas en la carga salida.	10 días
l)	Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil.	10 días
m)	Provocar accidente vial que ponga en peligro a la población y cause daños a las vías de comunicación.	100 días

IV. Carrocerías		
a)	Circular con carrocería incompleta o en mal estado.	10 días

V. Circulación prohibida.		
a)	Circular con remolque, sin placa o sin permiso.	6 días
b)	Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos.	20 días
c)	Circular en reversa interfiriendo el tránsito.	5 días
d)	Circular sin conservar la distancia debida.	5 días
e)	Por circular en carril diferente al debido.	6 días
f)	Circular en sentido contrario.	10 días
g)	Circular sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas.	5 días
h)	Circular haciendo zigzag.	10 días
i)	Circular en malas condiciones mecánicas.	6 días.
j)	Circular sin precaución en vía de preferencia.	6 días
k)	Circular con carga sin permiso correspondiente.	6 días
l)	Circular con las puertas abiertas, sin puertas.	5 días.
ll)	Circular con mayor numero de personas de las que señala la tarjeta de circulación.	4 días
m)	Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado.	10 días
n)	Circular sobre la banqueta	10 días
ñ)	Circular en bicicleta en zona prohibida, exclusivo peatones.	2 días
o)	Circular en bicicleta en sentido contrario.	3 días
p)	Circular remolcando vehículo con cadena o cuerdas.	8 días

VI. Exceso.		
a)	Si excede velocidad hasta 15 km de lo permitido.	
b)	Si excede velocidad hasta 20 km de lo permitido.	
c)	Si excede velocidad más de 40 km de lo permitido.	
VII. Soborno.		
a)	Tentativa	10 días
b)	Consumado	20 días
VIII. Conducir		
a)	Conducir con primer grado de ebriedad.	20 días
b)	Conducir con segundo grado de ebriedad.	30 días
c)	Conducir con tercer grado de ebriedad.	40 días
d)	Conducir bajo la acción de cualquier droga aun por prescripción medica.	40 días
e)	Negarse a que le hagan examen medico.	40 días
f)	Conducir sin licencia de manejo.	6 días
g)	Conducir con licencia vencida.	6 días
h)	Conducir con licencia insuficiente para el tipo de vehículo.	6 días
i)	Conducir sin permiso, siendo menor de edad.	10 días.
j)	Conducir sin casco en motocicleta.	10 días
k)	Conducir a velocidad inmoderada.	25 días.
l)	No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, zonas de recreo y mercados.	20 días
m)	Conducir sin que porten casco los pasajeros de motocicletas.	10 días
n)	Conducir con menores en motocicleta.	
IX. Equipo mecánico.		
a)	Falta de espejos retrovisores.	4 días
b)	Falta de claxon.	4 días
c)	Falta de llanta auxiliar.	4 días
d)	Falta de limpiadores de parabrisas.	4 días
e)	Falta de banderolas.	4 días
f)	Falta de silenciador en el escape.	4 días.
g)	Falta de parabrisas.	4 días
h)	Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.	4 días
i)	Falta de luces direccionales.	4 días.
j)	Falta de verificación vehicular.	6 días.
X. Frenos		
a)	Frenos en mal estado.	10 días
XI. Estacionamiento prohibido.		
a)	Estacionarse en lugar prohibido.	4 días
b)	Estacionarse obstruyendo la circulación.	4 días.
c)	Estacionar vehículos de más de 3 o 10 toneladas de capacidad en el primer cuadro del Municipio.	5 días
d)	Estacionarse sobre la banqueta.	5 días
e)	Estacionarse en lado contrario en calle de doble sentido.	5 días
f)	Estacionarse en doble fila.	5 días
g)	Estacionarse fuera del límite que fije el reglamento.	4 días
h)	Estacionarse obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento.	5 días
i)	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las esquinas.	5 días
j)	Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas.	4 días
k)	Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga.	5 días
l)	Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencias así señaladas y salidas de ambulancias.	5 días
m)	Apartar lugares de estacionamiento en la vía publica.	20 días
n)	Utilizar lugares de estacionamiento en la vía publica.	20 días
ñ)	Estacionarse en retorno.	6 días
o)	Obstruir parada de camiones.	5 días.
XII. Placas		
a)	Sin una placa	4 días
b)	Falta d engomado en lugar visible.	4 días
c)	Sin dos placas	8 días
d)	Sin tres placas (remolque)	10 días
e)	Con placas ilegibles.	4 días
f)	Uso indebido de placa de demostración.	10 días
g)	Placas sobrepuestas.	20 días
h)	Portar las placas en lugar diferente al señalado, interior del vehículo.	6 días
i)	Placas adheridas con soldadura o remachadas.	10 días
j)	Circular con placas sin el engomado vigente.	10 días
k)	Bicicleta sin registro.	4 días
l)	Circular sin placa en motocicleta.	6 días
ll)	Placas ocultas.	4 días
m)	Una placa colocada en forma invertida.	4 días.
n)	Las dos placas en similares circunstancias.	8 días

XIII. Precaución		
a)	Bajar o subir pasaje sin precaución.	10 días
b)	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido.	10 días
c)	Bajar pasaje con vehículo en movimiento.	10 días
d)	Cargar combustible con pasaje a bordo.	10 días.
e)	No apartar el motor al cargar combustible	10 días
f)	No disminuir la velocidad en tramo en reparación.	6 días
g)	Dar la vuelta en lugar no permitido.	6 días
h)	No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales.	10 días.
i)	No ceder el paso a peatones cuando tienen derecho.	4 días.
j)	Invadir la línea de paso de peatones.	4 días.
k)	No dar paso preferencia a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños en crueros.	4 días
l)	Pasarse la luz roja de semáforos.	10 días
m)	Continuar el movimiento en luz ámbar.	5 días
n)	Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad.	4 días.
ñ)	Conductor utilizando teléfonos celulares o aparatos similares.	5 días

XIV. Señales		
a)	No hacer señales para iniciar una maniobra.	4 días
b)	No obedecer las señales del agente.	4 días.
c)	Hacer señales innecesarias.	3 días
d)	Dañar o destruir las señales.	10 días.
e)	Instalar señales sin autorización.	6 días
f)	Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización.	4 días.
g)	No obedecer señalamiento restrictivo.	4 días
h)	Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública.	6 días

XV. Tarjeta de circulación.		
a)	No portar tarjeta.	4 días
b)	Ampararse con la tarjeta de circulación de otro vehículo.	4 días
c)	Presentar tarjeta de circulación ilegible.	4 días
d)	Alterar el contenido de sus datos.	6 días.
e)	Negar tarjeta.	4 días.

XVI. Transportación en autobuses y camionetas de pasajeros.		
a)	Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo.	5 días
b)	Pasajeros con pies colgando.	6 días
c)	Pasajeros sobre vehículo remolcado.	4 días
d)	Transitar con las puertas abiertas.	4 días.
e)	Tratar mal a los pasajeros.	10 días
f)	No subir pasaje, llevando cupo.	6 días
g)	Subir pasajeros infecto-contagioso en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.	4 días
h)	Pasajeros que no guarden la debida compostura o alteren el orden.	4 días
i)	Transportar animales, bultos u objetos análogos que molesten a los pasajeros.	4 días
j)	Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor.	2 días
k)	Traer acompañante.	2 días
l)	Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto.	3 días
ll)	No cumplir con el horario autorizado.	4 días.
m)	Más de dos personas, aparte del conductor, en la cabina.	3 días.
n)	Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente.	4 días.
ñ)	No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.	4 días
o)	Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento.	4 días
p)	Falta de extinguidor o botiquín en buen estado de funcionamiento.	5 días.
q)	Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje.	6 días
r)	Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	4 días

XVII. Varios		
a)	Producir ruidos molestos en centros poblados.	4 días
b)	Hacer uso indebido del claxon.	4 días
c)	Llevar un infante menor de ocho años en asiento delantero.	4 días.
d)	Por llevar un infante entre el conductor y el volante.	4 días.
e)	Por contaminar visiblemente el ambiente.	6 días
f)	Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica.	10 días
g)	Por que el infraccionado se niegue dar su nombre.	4 días
h)	Tratar de ampararse con un acta de infracción vencida.	4 días.
i)	Por dejar el vehículo abandonado en la vía pública.	10 días
j)	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.	4 días
k)	Por negarse a entregar el vehículo infraccionado.	6 días
l)	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia).	20 días
ll)	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4 días.
m)	Efectuar maniobras de competencia y arrancones en la vía pública.	20 días
n)	Producir ruido en escape.	3 días

Se sancionara con amonestación a los peatones que caminen bajo las banquetas; los que crucen en avenidas y calles de intenso tránsito por lugares que no sean esquinas; los que distraigan intencionalmente a los automovilistas; no respeten los semáforos; soliciten el servicio de transporte publico en lugares no autorizados; obstruyan la vía publica o tiren basura en la calle o en lugar no adecuados.

Si un conductor no tiene su domicilio en este municipio y así lo puede comprobar por medio de la tarjeta de circulación de su vehículo o de su licencia de conducir, en caso de cometer una infracción por desconocimiento de las vialidades del Municipio, será sancionado con una infracción de cortesía, siempre y cuando no haya ocasionado algún accidente.

ARTICULO 138. El infractor que pague la multa dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de 50%. Pasado ese término no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, la Dirección tendrá abierta su caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

- A) Transcurridos 30 días hábiles de la fecha en que se levante la infracción, si esta no fue pagada, se turnara a la Tesorería Municipal, que notificara al infractor la multa. Si este no paga dentro del termino de quince días posteriores al de la notificación, la autoridad fiscal municipal iniciara en su contra el procedimiento administrativo de ejecución contemplando por la ley del Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí.
- B) Igualmente se dará aviso a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado sobre las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se le expida la licencia, se cubran los impuestos del vehículo o se le proporcione cualquier otro servicio.

ARTICULO 139. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun con prescripción medica cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionada con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicara a quien maneje con exceso de velocidad o velocidad inmoderada, así mismo a quien provoque accidente vial que ponga en peligro a la población o cause a las vías de comunicación, y pasarse sin respetar la luz roja del semáforo.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Con motivo del programa de vialidad segura municipal, se establecerán retenes en distintos puntos del Municipio aplicando programas preventivos anti-alcohol. Este programa será permanente.

ARTICULO 140. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los

agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo la unidad y al conductor a disposición de la Dirección, que deberá observar las siguientes prevenciones.

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o la licencia, haciendo la notificación al interesado; y,
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente articulo, la dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá pone al menor a disposición del Ministerio Publico o del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTICULO 141. Para la aplicación de sanciones consistentes en multa se observara el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad de tránsito comunicara con claridad al infractor la falta cometida;
- II. Solicitara la presentación de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos; y,
- III. Formulara y firmara un acta de infracción en la que se especificara el nombre y el domicilio del infractor, el numero y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o estado que las emitieron, la falta cometida, la categoría que le corresponda, la sanción impuesta y el fundamento legal de la infracción, el lugar, la fecha y la hora de su ejecución, así como firma del infractor, si accede a ella. El acta original se entregara al interesado, y este se negara a recibirlo se asentara también en el acta la razón de ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentara en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Sé prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción sus accesorios, salvo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 141 y lo señalado por el 172 de este ordenamiento.

ARTICULO 142. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se la acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTICULO 143. Para recoger un vehículo retirado dentro de los límites del Municipio, se deberán cubrir los derechos de traslado, así como los previstos por pensión, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario, con el fin de que cumplan los re-

quisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de 15 días, previo pago de la multa que corresponda.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en las cajas para tales efectos establecidas por la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 144. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes solicitarán mostrar la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Estos documentos deberán estar vigentes.

La autoridad de tránsito se abstendrá de recoger las placas de vehículos, salvo el caso de que por otros medios no pueda garantizarse el pago de la multa.

ARTICULO 145. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, se procederá de la siguiente forma.

I. La autoridad podrá reiterar de la vía publica el vehículo para remitirlo al deposito correspondiente cuando no este presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;

II. En el caso de que éste presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantara la infracción que proceda;

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección, procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren; y

Solo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTICULO 146. Las boletas de infracción levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección; el infraccionado deberá presentar la copia del acta y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la misma, tales como numero de placas, lugar de la infracción o datos similares. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir o tarjeta de circulación, placa del vehículo deberá entregarse al momento del pago correspondiente.

CAPITULO V SEGURO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 147. Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y los derechos de los individuos, la Dirección deberá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubran los riesgos referidos en el presente reglamento.

CAPITULO VI DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 148. El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

- I El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por la hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada;
- II Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos destinar, cuando menos, el quince por ciento de su capacidad a rentas mensuales para los usuarios que así lo soliciten, debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto; y
- III Corresponde a la dirección, en coordinación con la Dirección de Supervisión, aplicar y vigilar el debido cumplimiento y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

ARTICULO 149. Los estacionamientos son de dos tipos de servicio.

- I Privados. Las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito;
- II Públicos. Se considera de este tipo, los espacios señalados por la dirección como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al publico del servicio de recepción, a cambio del pago de las tarifas autorizadas;
- III Atendiendo a sus instalaciones, los estacionamientos públicos se clasifican en:
 - a) Estacionamientos de superficie: aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio y
 - b) Estacionamientos definitivos de edificio: aquellos que tengan mas de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto;

- IV Atendiendo al tipo del servicio, los estacionamientos públicos se clasifican en estacionamientos de autoservicio y estacionamientos de acomodadores;
- V Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento; y
- VI El servicio público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales.

ARTICULO 150. Para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento publico, el propietario o administrador deberá tramitar la licencia de funcionamiento respectiva, ante la Dirección de Obras Públicas y asentamientos Humanos, además de los requisitos y documentos señalados en el reglamento de la materia, deberá presentar los siguientes:

- I. El número y rango de cajones de estacionamiento;
- II. La clasificación o tipo del estacionamiento;
- III. La fecha en que se iniciara la operación; y,
- IV. El horario en que prestara el servicio.

A). La licencia de funcionamiento tendrá vigencia de un año:

- I El Ayuntamiento regulara la actuación de las empresas que presten el servicio de acomodadores de automóviles que sea pagado por lo usuarios, tanto en las áreas públicas del municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio;
- II En ambos casos, se deberá contar con la licencia de funcionamiento respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y
- III Los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la prestación de espectáculos públicos, que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se depositen en el interior del mismo.

ARTICULO 151. Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público decida terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo a las autoridades competentes con un mes de anticipación, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

ARTICULO 152. Cuando el servicio se preste por hora, solo se cobrara completamente la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrara por las fracciones de tiempo utilizadas.

ARTICULO 153. Los propietarios o arrendatarios que presten este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos y responsabilidad civil;

II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir de categoría de chofer;

III. Capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al publico y conducir apropiadamente los vehículos en guarda; y,

IV. Las demás que estipulen los ordenamientos aplicables a la materia.

ARTICULO 154. Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de cumplir con los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

ARTICULO 155. Son obligaciones de los propietarios o administradores.

I. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;

II. Conservar las instalaciones sanitarias y establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;

III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia y la integridad de los vehículos la seguridad del usuario;

IV. Mantener a la vista del público las siguientes disposiciones generales. La tarifa autorizada, los horarios y las condiciones;

V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento correspondiente;

VI. Colocar en su lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;

VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar plenamente la propiedad o la posesión del mismo, a satisfacción del encargado del estacionamiento. La pérdida no causara un cargo económico adicional;

VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados del estacionamiento, un anuncio que así lo indique, a la entrada del estacionamiento;

IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellas personas que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares;

X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente sobre carros abandonados por mas tiempo del autorizado en el presente reglamento o de los que presuman la comisión de algún delito;

XI. Contar con un banderero para entrada y salida de vehículo; y

Los usuarios podrán exponer sus quejas ante la Dirección, que responderá a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

ARTICULO 156. El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos.

I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio del estacionamiento;

II. Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección;

III. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;

IV. Numero de boleto;

V. Espacio para anotar la hora de entrada;

VI. Espacio para anotar la hora de salida;

VII. Espacio para anotar el numero de placa, la marca y el color del automóvil (Excepto en estacionamientos de autoservicio)

ARTICULO 157. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos.

I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;

II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;

III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas y psicotrópicas; y,

IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorizaron del propietario o poseedor.

ARTICULO 158. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente.

I. En los estacionamientos de autoservicio, solo por robo total; y,

II. En los de acomodadores, por robo total o parcial, así como los daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

ARTICULO 159. Para cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, los propietarios o administradores contrata-

ran una póliza de seguro, o bien, podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

Este ultimo caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se realice dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

ARTICULO 160. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no se podrá condicionar a la del servicio complementario.

ARTICULO 161. Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no sea reclamado el vehículo, del estacionamiento podrá ser trasladarlo a otro local, notificando de ello a la Dirección. Después del tiempo establecido en los párrafos anteriores, a quien acredite la legítima propiedad se le entregara al automóvil, una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

ARTICULO 162. La Dirección en coordinación con la Dirección de Supervisión, vigilara el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para lo cual el personal adscrito a la segunda de las mencionadas dependencias podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevara a cabo en cada estacionamiento, cuando menos una inspección anual.

ARTICULO 163. La inspección de los estacionamientos se sujetara a las siguientes bases.

I. El inspector municipal deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El inspector municipal practicara la visita al siguiente día hábil del que reciba la orden respectiva, identificándose y mostrando la misma. Este término será improrrogable;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresara lugar, fecha, el nombre de la persona con la que se entendió, la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento;

IV. El inspector municipal autorizado comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contara con tres días hábiles

para interponer el recurso de Inconformidad previsto en el presente reglamento y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. Al acta deberá ser firmada por el inspector autorizado, por la persona con quien se practico la diligencia y, a propuesta de esta, por dos testigos de asistencia. Se si negaren, bastara la firma del inspector; y,

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la apersona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

ARTICULO 164. La Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisara el expediente y el acta, calificara las violaciones al presente reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente, en los términos del Bando.

ARTICULO 165. Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento, serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.

FALTAS		SANCIONES
a)	No respetar las tarifas autorizadas.	20 días
b)	No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora.	10 días
c)	Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia de funcionamiento.	50 días
d)	Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente.	50 días
e)	No colocar los avisos al público.	10 días
f)	Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la visita del público.	10 días
g)	Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios.	20 días
h)	Condicionar al servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente.	30 días
i)	No colocar a la vista del público el horario o no observarlo.	10 días
j)	Omitir la entrega del boleto.	10 días
k)	Que el boleto no contenga los requisitos señalados.	10 días
l)	Rehusarse a expedir el comprobante de pago.	15 días
ll)	Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo.	20 días
m)	Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria.	20 días
n)	No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible.	20 días
ñ)	Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir.	30 días
o)	Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado.	30 días
p)	Permitir que personas ajenas a los acompañadores conduzcan los vehículos en guarda.	30 días
q)	Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario.	50 días
r)	Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento.	50 días
s)	Abstenerse de formar sobre la situación del propietario o del administrador del estacionamiento.	20 días
t)	No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados.	50 días
u)	Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas.	100 días
v)	No contar con banderero para entrada y salida de vehículo.	50 días

ARTICULO 166. Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sancionados con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo 142 del presente reglamento.

ARTICULO 167. En el caso de reincidencia, se aplicara el doble de la sanción correspondiente; en caso de nueva reinci-

dencia, el máximo de la sanción a que se refiere el artículo del Bando de Policía y Gobierno.

Se considera reincidente al infractor que respecto de un mismo estacionamiento incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un año de calendario.

ARTICULO 168. El infractor reincidente que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El procedimiento para clausurar los estacionamientos públicos será el establecido en el reglamento de la materia.

CAPITULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 169. El conductor o infractor del presente reglamento que no este de acuerdo con la sanción impuesta, podrá imponer el recurso de Inconformidad ante la Dirección, con los requisitos y formalidades señaladas en el Bando especificando el procedimiento.

La interposición del recurso no suspende el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 139 de este reglamento.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos, una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO. Se otorga un plazo de 90 días naturales a partir de la vigencia del presente reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales y de servicios que funcionen como estacionamientos públicos, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este reglamento.

CUARTO. Las sanciones se aplicarán con forme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en tanto dicho ordenamiento este regulando esta materia.

QUINTO. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. el día 16 de junio del año 2006.

C. JORGE TERAN JUAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

LIC. VICTOR MANUEL PALOMARES TEJEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

C. ELODIA ALVIZU JASSO
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFRA. MA. DEL CARMEN LOPEZ CARDENAS
REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JESUS ROSAS BRICEÑO
REGIDOR
(RÚBRICA)

C. XOCHITL MIRANDA ROMERO
REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ANTONIO TORRES MENDEZ
REGIDOR
(RÚBRICA)

PROFR. JOSE GERARDO ROMERO DEL BOSQUE
REGIDOR
(RÚBRICA)

DR. NAPOLEON HEIMSATZ VELARDE
REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. RODOLFO PERALTA FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)